



<b>PROCESO</b>	VERBAL ABREVIADO RESTITUCIÓN – LEASING HABITACIONAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	RAMIRO LEGUIZAMO VILLAMIZAR y DOMINGO ALBERTO RODRÍGUEZ SERRANO
<b>RADICADO</b>	2020-00182-00

Pasa al Despacho de la Señora Jueza para proveer, informando que el presente asunto, que no cuenta con sentencia, ha permanecido inactivo en el anaquel digital de la secretaria por un término superior a un (1) año, y que según el sistema de registro al día de hoy no existe solicitud de embargo de remanente, ni títulos en la cuenta de depósitos judiciales a favor del mismo.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2022

  
LEYDY JOHANNA PABON ALCAZAR  
Escribiente

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede y revisado el instructivo se advierte que este asunto no cuenta con sentencia y que ha permanecido inactivo en la secretaria durante un término superior a un (1) año, al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación, por lo que se decretará el desistimiento tácito de la demanda en observancia de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.*

Disposición normativa que, faculta al Juez para que, sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, proceda a dar aplicación al aludido instituto, cuando, como ocurre aquí, el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se mantenga en dicho estado de pasividad, durante un lapso de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En el caso en estudio que nos ocupa, encontramos que, el expediente en un periodo superior a doce (12) meses no registra movimiento, correspondiendo la última actuación al auto del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, mismo que corresponde a la admisión de la demanda; sin que luego de ello se hubiese efectuado ninguna intervención tendiente a impartirle impulso a la lid.

Por lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso verbal abreviado de restitución de inmueble – leasing habitacional, advirtiendo que no se impondrá condena en costas al demandante por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 del C. G del P.

Asimismo, se ordenará que por secretaría se cumpla con el trámite a que hace alusión el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.:

<sup>1</sup> Archivo 08 del del expediente digital.



«d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas».

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del proceso verbal abreviado de restitución de inmueble en leasing habitacional adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de RAMIRO LEGUIZAMO VILLAMIZAR y DOMINGO ALBERTO RODRÍGUEZ SERRANO.

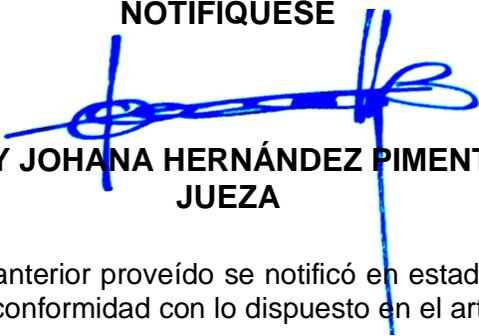
**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta de la accionante, de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares aquí decretadas, siempre y cuando se constate que no existe embargo del remanente y/o bienes a desembargar, y bajo la advertencia de que deberá respetarse cualquier limitación que pueda impedir proceder a ello. Por secretaria, líbrense los respectivos oficios.

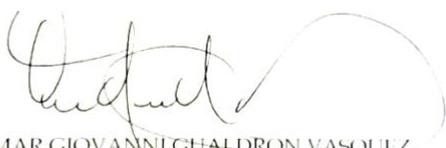
**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición legal.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZA**

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 23 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

  
OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca0788e46afbd7e3780c8c620f780acb2fceb20d5d5eafaddbfc16bbabe7599**

Documento generado en 22/11/2022 08:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>